



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 04 de Julio de 2016

DICTAMEN N° 873

Ref.: Expte. N° 082172-SG-15 – “S/PROCURADOR GRAL. J.A. PEREZ ALSINA – AUTOS: SEPULVEDA R. E. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA SOLICITA INFORME DE CUANTO ASCENDERIA LA DEUDA QUE RECLAMA EL DEMANDADO” (**REMITIDO**).- -----

VISTO las actuaciones de referencia;

Este Cuerpo de Vocales, en Reunión Plenaria de fecha 04 de Julio de 2016, Acta N° 1.426, Punto 1, acuerda emitir el presente dictamen:

Que este Tribunal de Cuentas Municipal toma intervención en las presentes actuaciones en el marco de lo previsto en el art. 12 inc. F) de la Ordenanza 5552. Habiendo emitido Dictamen N° 37/16, la Gerencia General de Asuntos Jurídicos.

Analizados los antecedentes obrantes en autos, se tiene que en relación al proyecto de convenio remitido surge que, la cláusula de reincorporación que se propone en el acuerdo transaccional, tiene como punto crítico su tensión con la propia normativa municipal referida a la materia jubilatoria.

Es decir que, de plasmarse la reincorporación del agente, este por sus caracteres particulares –edad de 66 años y aportes por el tiempo legal cumplidos-, estaría obligado, inmediatamente a su reingreso, a iniciar los trámites jubilatorios, pues existe el deber al respecto –para todo empleado municipal-, de cumplir tal exigencia dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación de que se encuentra en situación de acogerse al beneficio jubilatorio, conforme a la reglamentación previste por el Decreto N°967/00.

Esta obligación es correspectiva a la que tiene la Dirección de Jubilaciones de emitir un listado con los agentes que cumplan con los requisitos de edad jubilatoria para, consecuentemente, iniciar el trámite interno que establece el Decreto N° 552/11, tendiente a la comprobación del cumplimiento de los extremos legales exigidos por la legislación nacional y/o municipal, para así completar los trámites jubilatorios internos en armonía con los que lleva, por su parte, el Órgano Previsional.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

En conclusión, la reincorporación del agente será, básicamente, a fin de que, el mismo proceda a acogerse a los beneficios jubilatorios, con lo cual, será de acotado resultado el anhelo de contar con sus servicios profesionales, motivo este que – junto a otros-, esgrime el Sr. Procurador como fundante de la conveniencia del acuerdo.

Por otra parte, cabe señalar que, si bien la opinión del Órgano de Control no es vinculante en este estado, el deber de consultarlo sí lo es –por el mencionado art. 12 inc. f) Ord. N° 5552-, de modo que el criterio que sugiere debe ser atendido debidamente, y la decisión que se adopte en definitiva debe resultar –en caso de no coincidir-, producto de una razonabilidad y legalidad suficientemente fundada que justifique el apartamiento del criterio sugerido.

En esa inteligencia, y atento a la invocación de las razones de mérito y conveniencia que invoca el Sr. Procurador para proceder a la celebración del convenio –cuya evaluación serían de su competencia exclusiva-, nos ajustamos en nuestra opinión a los términos fáctico- jurídicos puramente objetivos que emplazan la cuestión.

En este sentido, y admitiendo que la competencia relacionada con el patrocinio legal de los litigios judiciales recae en la Procuración y no en el Tribunal, resulta dificultoso para este Órgano de Control Externo -juntamente con lo ya dicho relativo a la tensión entre la reincorporación y el deber de jubilarse- que, teniendo el Municipio una sentencia de primera instancia favorable, que rechaza en todas sus partes el reclamo del agente, deba encaminarse a celebrar un acuerdo, porque existen lejanas chances de que tal situación se revierta en instancia de apelación, de inconstitucionalidad federal, o de jurisdicción supranacional.

Asimismo, y en tal tesitura, de la lectura de la resolución judicial que obra agregada, surge la idea en cuanto a que sus términos serían de dificultosa impugnación, al menos en una instancia local, siendo la eventual etapa de recurso federal o corte internacional –que debería fundarse en la arbitrariedad de la decisión-, absolutamente impredecible.

Por los fundamentos legales antes expuestos, y dejando a salvo el grado de aptitud específica que ostenta el Procurador General -conforme fuera invocado por el mismo-, este Plenario entiende que no hay elementos suficientes que, por su envergadura, generen un estatus jurídico determinado que ameritaría la firma del convenio proyectado.

Es así que, por las razones precedentemente expuestas, el Plenario de Vocales del Tribunal de Cuentas Municipal, dictamina que **NO PRESTA CONFORMIDAD AL PROYECTO DE CONVENIO TRANSACCIONAL CON EL DR. RICARDO EDUARDO SEPÚLVEDA**, bajo análisis.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

Remítase a la Secretaría General y a Procuración General de la
Municipalidad de la Ciudad de Salta, original y copia del presente Dictamen, para su toma
de conocimiento y demás efectos que estime corresponder.-